



ASUNTO: ACCION DE TUTELA – PETICIÓN
RADICACION: 080014053-013-2022-00481-00
ACCIONANTE: MARILYN DELGADO PRADA en representación de INVERSIONES DELGADO E HIJA & CIA. S.C.A.
ACCIONADO: TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por la señora MARILYN DELGADO PRADA, en representación de INVERSIONES DELGADO E HIJA & CIA. S.C.A., contra el TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S. - TRANSIMAG S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992, 1382 de julio 12 de 2000, 1069 de mayo 26 de 2015 y 333 de abril 6 de 2021.

Lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 1437 de 2011.

PREMISAS FÁCTICAS

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional que el 11 de julio de 2022, envió derecho de petición a la empresa TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S. en la Calle 7 No.7-02 Local 101 de Fundación Magdalena, a través de la empresa de correo certificado Servientrega, siendo entregado 13 de julio de 2022, y alega que no ha recibido respuesta, ni le han enviado copia de los documentos solicitados.

Por lo anterior, solicitó se ampare su derecho de petición y se ordene a la accionada dar respuesta a lo solicitado.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento mediante auto del dieciséis (16) de agosto de 2022, y ordenó la notificación de la accionada, para que dentro del término de un día (1) siguiente a su notificación se pronunciara sobre los hechos que motivaban la acción de tutela.

La accionada TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S., contestó que el día 17 de agosto del 2022 envió la respuesta al derecho de petición, con los anexos de las actuaciones administrativas que se han derivado del Informe Único de Infracción de Transporte - IUIT que se levantó al vehículo con placas TZM-677, de propiedad de la peticionaria, al correo electrónico mandrup77@hotmail.com, por lo que se tienen superados los motivos por los que se sustentó y admitió la tutela, anexando las siguientes pruebas: (i) Respuesta al derecho de petición; (ii)



Informe de infracciones de transporte No. 403564; (iii) Resolución 31463 del 18 de julio de 2016; (iv) Resolución 37687 del 10 de agosto del 2017; (v) Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 37687 del 10 de agosto de 2017; (vi) Resolución 64862 del 6 de diciembre 2017; y (vii) Constancia de envío de respuesta al correo electrónico de la accionante.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al Decreto 333 de 2021, ya que los hechos señalados como vulneradores acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se precisa en este caso, determinar si la presente acción de tutela es procedente y si con ocasión de los hechos relatados por la accionante se evidencia vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta que la actora asegura que su solicitud presentada ante la entidad accionada, no ha sido contestada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte Constitucional manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”.



En desarrollo de esta norma constitucional, se expidió la Ley 1755 de 2015, en la cual se reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, y se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Según la jurisprudencia constitucional², el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades o particulares en los casos establecidos por las normas, y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado³.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*⁴.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver en primera medida se observa que la presente tutela cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que la accionante es quien presentó la petición en nombre de la sociedad de INVERSIONES DELGADO E HIJA & CIA. S.C.A, lo que se verifica en consulta realizada en el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo que se entiende que eleva la presente acción de tutela en tal calidad, y la accionada es a quien le fue remitida dicha petición.

De igual forma, se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que se presentó la acción de tutela unos días después del vencimiento del término para resolver la petición. En cuanto al principio de subsidiariedad, se encuentra que la actora no cuenta con otro mecanismo de defensa que le permita obtener respuesta a su petición, resultando procedente el estudio de fondo de la solicitud de amparo.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que la señora MARILYN DELGADO PRADA, en representación de INVERSIONES DELGADO E HIJA & CIA. S.C.A., elevó petición ante la empresa TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S., recibida el trece (13) de julio de 2022, en la que solicitó copia del informe de transporte contravencional que derivó en la multa que se pretende cobrar, la solicitud de revocatoria del acto administrativo, así como el paz y salvo por obligaciones que se derivan de las multas por infracciones de transporte, relacionadas con el vehículo de placas TZM 677.

Seguidamente, se verifica que durante el trámite de la presente acción, la accionada contestó la petición mediante oficio remitido a la accionante el diecisiete (17) de agosto de 2022; dicha respuesta cumple con los requisitos de claridad y congruencia con lo solicitado por la actora, además, le fue comunicada a la dirección electrónica indicada en su solicitud. Se recuerda que el ejercicio del derecho de petición, no implica que el agente que lo reciba se vea obligado a resolver

2 Corte Constitucional. Sentencia T-2016 de 2018.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2017.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.



favorablemente lo solicitado, sino resolver de fondo y de manera congruente, sin importar que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario.

De lo anterior se desprende que ha cesado la vulneración alegada, careciendo de objeto la presente acción constitucional por hecho superado⁵ y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición invocado por la señora MARILYN DELGADO PRADA en representación de INVERSIONES DELGADO E HIJA & CIA. S.C.A., contra la empresa TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

TERCERO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla
Calle 40 No. 44-80, Piso 6 Edificio Centro Cívico Barranquilla
Correo Electrónico: cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio No. 2022-00481 del 22 DE AGOSTO DE 2022
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la radicación completa del proceso.

RUBÉN DARÍO DELGADO GALEZO
Secretario

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

Firmado Por:
Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1f358e062d5954c12987dde63fba60213f798a22cb9c8a9b291315dd64679**

Documento generado en 22/08/2022 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>